Codicilo de Sevastián de Arzac y Larrerdi.

1737-01-24 **AHGP-GPAH 3/1344, A: 61**

En la Villa de Hernani a veinte y cuatro de Enero del año de mil setecientos y treinta y siete, ante mí el escribano y testigos, infrascritos, pareció Sevastián de Arzac y Larrerdi vecino de la Población de Alza= Y dijo, que el día diez y nueve de Enero del año de mil setecientos y treinta y cinco, por testimonio de Sevastián de Cardaveraz Alzega escribano de S. M. y del número de la Ciudad de San Sebastián, el referido Sevastián de Arzac otorgante había hecho y otorgado su Testamento y Última Voluntad: y ahora usando de su derecho en la vía forma y manera más valedera, por Codicilo y como más haya lugar, añade al dicho testamento y dispone lo siguiente=

Que como expreso en el sobre citado su testamento, tiene el otorgante satisfecho y pagado a María Josepha de Arzac y Zavalegui su hija legítima y viuda de Miguel Mendiburu, la dote y todo lo demás que la prometió al tiempo que se celebró su Contrato matrimonial como resulta de carta de pago que ambos marido y mujer otorgaron a favor del otorgante en diez y ocho de Marzo del año de mil setecientos diez y seis por testificación del dicho Cardaveraz; además de todo lo cual, a los referidos Mendiburu y su mujer les dio y entregó de prestado su tío el Señor D. Miguel de Arzac y Larrerdi ya difunto hermano del otorgante y Vicario que fue de la parroquial de dicha Población de Alza doscientos pesos escudos de plata, los cuales les remitió y perdonó voluntariamente a dichos marido y mujer el referido Vicario su tío en una de las cláusulas de su testamento que otorgó por testimonio de mí el escribano el año de mil setecientos y veinte y nueve pero con calidad de que no pretendiesen cosa alguna dichos Mendiburu y su mujer ni su voz contra la Casa de Zavalaga sita en ésta dicha villa ni los demás bienes del otorgante por razón de la herencia de Josepha de Zavalegui mujer legítima de primeras nupcias del otorgante y madre legítima de la dicha María Josepha de Arzac, ni por otra razón alguna; antes bien se contentasen con los referidos doscientos pesos que les remitía y con lo que del otorgante tenían recibido y constaba de la sobre citada carta de pago, y con calidad así bien de que haciéndose cualquiera pretensión por los susodichos y su voz fuesen obligados a volver y restituir dichos doscientos pesos escudos, y se empleasen y convirtiesen todos ellos en los fines que expresó por dicha cláusula de testamento; al cual se remite= y

declara ahora el otorgante que al fallecimiento del dicho Mendiburu, para atender a los gastos de su entierro, a súplica de la dicha María Josepha su hija la dio y entregó a ésta el otorgante trescientos reales de vellón de prestado con más posteriormente por el último mes de Diciembre para otra urgencia que le manifestó tener otros ciento y cincuenta reales de vellón; y en el mismo tiempo y para la misma urgencia, dio y entregó también a la dicha María Josepha, su hermano D. Joseph de Arzac y Echeveste, otros trescientos reales de vellón de prestado; todo lo cual así lo declara por verdad el otorgante en descargo de su conciencia.

Declara también que en los autos del pleito de Concurso de acreedores que se siguieron ante la Justicia ordinaria de ésta dicha Villa y por testimonio de Antonio de Aierdi escribano del número de ella contra la referida Casa de Zavalaga se dieron y aplicaron al otorgante seis mil novecientos y sesenta y cinco reales y diez y siete maravedís de plata corriente en tierras y arboledas, a saber los un mil quinientos y cincuenta y cuatro reales de plata de ellos en doscientas y veinte y dos posturas de tierra, monte jaral, a siete reales de plata cada postura; ochocientos y veinte y cuatro reales y medio de lo mismo en noventa y siete posturas de tierra en la pieza llamada Echeazpia, a ocho reales y medio de plata cada postura; un mil y ciento veinte y cinco reales de lo mismo en ciento y veinte y cinco posturas de tierra en lo pegante a la dicha última partida, a nueve reales de plata cada postura; y los tres mil cuatrocientos y sesenta y dos reales de plata restantes en quinientos y setenta y siete posturas (todas de a cada diez codos en cuadro) en los montes trasmochales; todas las dichas tierras en Jurisdicción de ésta dicha Villa, de cuyas adjudicaciones y tierras, con mandamiento judicial, tomó y aprehendió posesión Real éste otorgante el mes de Septiembre del año de mil setecientos y seis por testimonio del dicho Aierdi, y después acá y de presente se halla en dicha posesión como dueño suyo, pues aunque se le hizo al otorgante dicha aplicación por créditos que pertenecían en dicho Concurso a la referida su hija; con haber satisfecho y pagado a ésta toda la referida dote, y en ella cuantas acciones y derechos tenía al dicho Concurso y demás bienes y derechos de la referida su madre, se hizo éste otorgante dueño de todo lo así aplicado en el dicho Concurso= en presupuesto de todo lo cual, el dicho Sevastián otorgante por ésta presente Carta, en la forma más valedera en derecho, de su mera y espontánea voluntad, todas las sobre expresadas tierras y arboledas, y los mejoramientos que en ellas tiene hechos, reduce a Vínculo, y agrega e incorpora a la dicha Casa de Zavalaga, y con ella al Vínculo y Mayorazgo que tiene y posee éste otorgante de su Casa Solar de Larrerdi, para que todo ello

ande siempre junto y unido en un poseedor, sin dividir, ni enajenarlo.

Declara también que el sobredicho Vicario D. Miguel de Arzac Larrerdi su hermano por el dicho su testamento, declaró, que Jacinta de Otazu su prima muchos años había, vivía en su compañía y en la del otorgante y sus padres asistiéndolos como criada, y que era su voluntad, se la asistiese durante su vida como a familiar de Casa, y si se segregase de dicha compañía se la pagasen sus soldadas= y sin embargo de que después acá y de presente ha vivido y vive la dicha Jacinta en Casa y compañía del otorgante, este tiene ajustadas y cortadas las soldadas y demás pretensiones de la dicha Jacinta de Otazu su prima, con ella con intervención del Señor D. Manuel de Casares difunto Vicario que ha sido de dicha Parroquia, en doscientos y ocho pesos escudos (de a cada ocho reales de plata doble) y a cuenta y en parte de pago de ellos, el otorgante tiene dados y entregados a la dicha Jacinta de Otazu, diez y ocho pesos escudos semejantes, en tres partidas, en la primera ocho, y en las otras dos a cada cinco, y esto declara para que conste y haya claridad.

Declara que en el dicho su testamento había dispuesto se dijesen en sufragio del alma del otorgante y de las demás de su cargo cincuenta misas rezadas en dicha Parroquia de Alza y en el Convento de Capuchinos de Rentería; y ahora dispone y manda, se digan y celebren al mismo sufragio otras cincuenta misas rezadas en dicho Convento de Capuchinos de Rentería con el estipendio de dos reales y medio de plata cada una=

Y dejando en lo demás en su fuerza y vigor al sobre expresado su citado testamento, dispone y otorga así todo lo suso expresado, en la vía y forma que haya lugar en derecho, siendo testigos…y yo el escribano doy fe del conocimiento del otorgante que firmó.

_____